

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de pertenencia de la referencia para su estudio de admisión o inadmisión, lo anterior para lo que considere pertinente proveer, Puente Nacional, Santander, 26 de julio de 2023.



JOSE GUILLERMO TORRES LEÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, 27 de julio de 2023

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Luis Antonio Neira Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.615.361, en contra de herederos indeterminados de María del Carmen Neira Santamaría, herederos indeterminados de Rosa María Neira Santamaría, herederos indeterminados de Antonio Neira Santamaría, herederos indeterminados de Sara Isabel Neira Santamaría, contra José Tomás Neira Benavidez, Clara Yasmín González Osma y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-8940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Debe la parte interesada identificar a los demandados con sus números de identificación, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Debe la parte demandante dirigir la demanda también en contra del señor Luis Antonio Neira Benavides, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.615.361, ya que el mismo aparece como titular real de derecho de dominio en el certificado especial de tradición del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 315-8940.
3. Conforme al numeral anterior, debe la parte demandada corregir el poder.
4. Con el fin de acreditar el fallecimiento de la señora Rosa María Neira Santamaría, debe la parte activa allegar el respectivo registro civil de defunción.
5. Con el fin de determinar si la señora Sara Isabel Neira, falleció, debe la parte interesada allegar el registro civil de defunción que reposa en la Notaría Única de Barbosa, Santander.
6. Observa el despacho que junto al escrito introductor se allega trabajo de levantamiento topográfico del predio objeto en de la presente pertenencia, pero, el mismo no es relacionado en el acápite de pruebas.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Luis Antonio Neira Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.615.361, en contra de herederos indeterminados de María del Carmen Neira Santamaría, herederos indeterminados de Rosa María Neira Santamaría, herederos indeterminados de Antonio Neira Santamaría, herederos indeterminados de Sara Isabel Neira Santamaría, contra José Tomás Neira Benavidez, Clara Yasmín González Osma y personas indeterminadas o desconocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: No Reconocer personería a Jacobo García Peña, portadora de la T. P. 282.454 del C.S. de la J. hasta tanto no allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Esperanza Pineda Velasco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7a5bac3cd5fafe35076414c023c6d913c0bb87799d276d89c79604a721d352**

Documento generado en 27/07/2023 05:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>